



CNT 4154/2016/1/RH1

Silveira Quintas, Martín y otro c/ Swiss Medical ART S.A. y otro s/ accidente – ley especial.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Silveira Quintas, Martín y otro c/ Swiss Medical ART S.A. y otro s/ accidente – ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por la recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Reintégrese el depósito efectuado. Remítase la queja con el principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical S.A., Aseguradora de Riesgos del Trabajo,**  
**demandada en autos,** representada por el **Dr. Alejandro Sebastián Sosa.**

Tribunal de origen: **Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 41.**



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de grado en cuanto había ordenado que, desde la fecha en que ocurrió el accidente laboral –2 de octubre de 2015– hasta su efectivo pago, se actualice el monto de la condena conforme el Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IPCBA) y se apliquen intereses moratorios calculados a una tasa del 12% anual (sentencias del 3 de octubre de 2019 y 18 de febrero de 2022, cf. expediente digital).

El tribunal precisó que arribaba firme a esa instancia la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 7, 8 y 13 de la Ley 23.928 de Convertibilidad y del artículo 4 de la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario. En ese contexto, sostuvo que los argumentos de la demandada apelante se limitaban a cuestionar de manera dogmática y genérica la cuantía de los accesorios, sin advertir que no se aplicaron los intereses establecidos en las actas 2600, 2601, 2630 y 2658 de la cámara nacional, sino una tasa del 12% anual.

En consecuencia, estimó que la apelación debía considerarse desierta en los términos del artículo 116 de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento Laboral.

–II–

Contra ese pronunciamiento, la aseguradora demandada interpuso recurso extraordinario federal que, denegado, dio origen a la presente queja (escritos del 9 de marzo y 5 de abril de 2022, y resolución del 29 de marzo de 2022).

La recurrente argumenta que la sentencia es arbitraria pues al declarar desierto el recurso, omite el tratamiento de los agravios presentados,

conducentes para la solución del caso, lo cual viola sus derechos de defensa en juicio y de propiedad.

Entiende que la indexación del monto indemnizatorio es ilegal y que resulta improcedente la declaración de inconstitucionalidad de oficio de las leyes 23.928 y 25.561, en tanto no fue solicitada por el accionante ni fue acreditado el daño sufrido por la vigencia de las normas que prohíben la indexación de los créditos. Al respecto, afirma que esos planteos no fueron analizados por la cámara.

Por otra parte, señala que su parte no menciona que se hubiesen aplicado las Actas 2600, 2601, 2603 y 2658, sino que hizo referencia en la apelación a que el fuero laboral suele aplicar las tasas que surgen de ellas.

Por último, alega la existencia de gravedad institucional, teniendo en cuenta la proyección de este tipo de pronunciamientos. Así, explica que el caso excede el interés individual ya que de confirmarse la sentencia se podría producir una crisis sistémica en las aseguradoras de riesgos del trabajo y en sus asegurados, en general.

### -III-

Si bien es cierto que las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son impugnables por la vía del artículo 14 de la ley 48, toda vez que remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, ajenas de por sí al remedio excepcional, también lo es que tal criterio admite excepción cuando media apartamiento de las constancias de la causa o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal susceptible de frustrar el derecho federal invocado en el caso (Fallos: 329:997, “Fernández”; 330:1008, “Fiore”; 342:1367, “Luna”; entre muchos otros).

En efecto, la decisión que impide el acceso a la instancia de apelación con fundamento en la deserción del recurso sin atender las circunstancias alegadas por el recurrente, sólo satisface de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

de la causa, lo que autoriza a su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (CSJN en autos CSJ 1103/2013 (49-G)/CS1, “Gómez, Bartolina Monserrat y Morinigo, Antonio de Jesús c/ Funes, Rigoberto Restituto s/ prescripción adquisitiva” sentencia del 3 de noviembre de 2015).

Considero que esta situación se presenta en autos, en tanto la cámara aplicó en forma mecánica el artículo 116 de la ley 18.345, afectando el derecho de defensa en juicio de la demandada. En primer lugar, el tribunal considera que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 7, 8 y 13 de la ley 23.928 y del artículo 4 de la ley 25.561 arriba firme a esa instancia, sin ponderar que la aseguradora se agravia expresamente sobre ese punto en su recurso de apelación. En efecto, en el punto II de la expresión de agravios la demandada cuestiona la declaración de inconstitucionalidad de oficio pues, a su juicio, carece de fundamentación, y no fue probado que la prohibición de indexar cause algún perjuicio en el crédito del accionante.

En segundo lugar, la decisión recurrida sobre la base de una mera alegación sobre la generalidad y dogmatismo de los agravios, omite el tratamiento de los planteos presentados por la recurrente respecto de la actualización del monto de la condena, y sobre la aplicación de los accesorios por mora que –según alega– se aparta de los establecidos por las actas 2600, 2601, 2603 y 2658 de la CNAT (v. escrito de apelación agregado al expediente digital). Al respecto, vale agregar que la propia cámara admite discrepar con el magistrado subrogante de primera instancia en cuanto a la actualización del crédito, en línea con lo resuelto por la Corte Suprema en Fallos: 339:1583 “Puente Olivera”.

En razón de lo expuesto, opino que en el caso concurren condiciones de excepción que permiten revisar la sentencia apelada, pues el tribunal omitió el tratamiento de argumentos oportunos y conducentes, susceptibles de influir en la solución a adoptarse, con grave lesión del derecho de defensa de la recurrente (art. 18, Constitución Nacional).

–IV–

Por lo expuesto, considero que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Buenos Aires, 22 de marzo de 2023.

**ABRAMOVICH** Firmado digitalmente  
**COSARIN** por ABRAMOVICH  
**Victor Ernesto** COSARIN Victor Ernesto  
Fecha: 2023.03.22  
17:02:08 -03'00'